Expediente: **184/13**
Carátula: **PONCE ANGEL VICENTE Y OTRO C/ J.S. INSTRUMENTOS Y SERVICIOS SRL Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/08/2024 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROLDAN, HUMBERTO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - J.S. INSTRUMENTOS Y SERVICIOS SRL.-, -DEMANDADO.-
90000000000 - J.S. INSTRUMENTOS Y SERVICIOS SRL, -DEMANDADO
20223970304 - PONCE, ANGEL VICENTE-ACTOR EN AUTOS.-
20223970304 - ROLDAN, HUMBERTO ANTONIO-ACTOR EN AUTOS.-
20223970304 - PONCE, ANGEL VICENTE-ACTOR
20223970304 - PONCE ANGELA GRACIELA, -ACTORA EN AUTOS.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 184/13

H20920571012

LES

JUICIO:PONCE ANGEL VICENTE Y OTRO c/ J.S. INSTRUMENTOS Y SERVICIOS SRL Y OTRO s/ DESPIDO – Expte. N° 184/13

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

Los presentes autos caratulados "PONCE ANGEL VICENTE Y OTRO c/ J.S. INSTRUMENTOS Y SERVICIOS SRL Y OTRO s/ DESPIDO. EXPTE. 184/13" que se tramitan ante esta Oficina de Gestión Asociada del Centro Judicial Concepción, del que

RESULTA

Que en fecha 07/06/2013 se presenta el Dr. Carlos Cruzado Sanchez en representación los señores Angel Vicente Ponce y Humberto Antonio Roldan, promoviendo demanda en contra de la J.S. Instrumentos y Servicios SRL, CUIT 30-70913145-8, con domicilio en Pje. Manuel Quintana N°524 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y reclama el pago de la suma de $40.150,10 (para Ponce) y $33.235,75 (para Roldan) con más intereses, gastos y costas, o en lo que más o menos resulte de las pruebas de autos, al momento del efectivo pago en concepto de: proporcionales fin del contrato de trabajo, horas extras, trabajadas, indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC s/integración mes de despido, indemnización arts. 1 y 2 ley 25323.

Relatando los hechos manifiesta:

Que el señor Angel Vicente Ponce, ingresó el 12/06/2008 hasta el 08/07/2010 en la categoría de supervisor y Humberto Antonio Roldan ingresó 31/08/2009 hasta el 08/07/2010 en la categoría de técnico de Seguridad e Higiene, a trabajar bajo dependencia de la firma demandada de manera ininterrumpida, efectuando sus tareas durante 15 días corridos y descansando 7 días corridos, su

sueldo se les liquidaba de mensualmente conforme al sistema imperante para la actividad. Sus actividades eran desarrolladas en las explotaciones que Minera Alumbrera Limited posee en la ciudad de Santa María- Catamarca. Aclara que el señor Ponce percibía la suma de $3.199,46 (compuesta por $1.999,46 en boleta y $1.200 en negro) de pago mensual; el señor Roldan percibía $828,28 quincenal en recibo y $1.000 en negro (total $3.656,56 mensuales). Refiere que el contrato de trabajo que vinculaba a los actores con la firma demandada se celebró en la ciudad de Concepción.

Describe que los accionantes ingresaron a trabajar como técnicos en higiene y seguridad del trabajo y cumplían sus obligaciones con total contracción y responsabilidad. La firma demandada se desempeñaba como contratista de la razón Minera Alumbrera Limited, por ello las tareas desempeñadas por los actores son insalubres, desarrolladas en el medio de la nada en extensas jornadas que iniciaban a las 6 am hasta las 20 pm.

Relata que el día 08/07/2020 los actores reciben en su domicilio CD con el siguiente tenor “A partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios por finalización de obra. Conceptos indemnizatorios y libreta fondo de desempleo a su disposición”. Advierte que el contrato que vinculaba a sus conferentes era de plazo indeterminado, ergo, la finalización de obra no es causal de despido y se pretendió encuadrar a los actores en el estatuto del personal de la construcción lo que resulta impertinente por el objeto netamente comercial de la firma para la que trabajaban (venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso). En fecha 20/07/2010 los accionantes remiten TCL rechazando el despido por improcedente, denunciando el carácter permanente del vínculo que los unía y como el débito laboral se cumplía en la razón Minera Alumbrera Limited se notificó a los empleadores que de no ser atendidos sus reclamos se intimaría a la firma minera por estar obligada solidariamente a tenor del art. 29 bis RCT. Recibieron misivas que contenían el total rechazo de sus intimaciones. Ofrecen pruebas. Practica planilla de rubros reclamados. Invoca el derecho que estima aplicable y pide se lo tenga por presentado, por parte, con domicilio legal constituido, oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

En 11/02/2014 la parte actora acompaña prueba instrumental.

El 31/03/2014 se apersona el Dr. Marcelo Rogel Chaler manifestando que es apoderado de la firma J.S. Instrumentos y servicios SRL, con domicilio en Pje. Manuel Quintana N°524 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Plantea excepción de incompetencia y de prescripción del rubro horas extras por cuanto la relación laboral concluyó el 08/07/2010 y la demanda se inició el 05/06/2013. Subsidiariamente contesta demanda instaurada en contra de su mandante, realiza las negativas de ritual en forma particular y general. Al relatar su versión de los hechos manifiesta que la empresa demandada se dedica, según su página web (acompaña impresión) a obras de electricidad e instrumentación, como a su mantenimiento, montaje y conexionado, construcción y montaje metalúrgico y mantenimiento en general. Lo dicho demuestra que la citada empresa se dedica a la construcción, contrariando lo falazmente afirmado en la demanda. Es por ello que el encuadre legal dado a los trabajadores dentro del marco de la ley 22250 es correcto, no pudiendo ser acreedores a indemnización, por ser la misma suplida por el fondo de cese laboral (art. 15 ley 22250).

Relata que durante la vigencia de la relación los actores nunca plantearon ningún tipo de observación, lo que demuestra su consentimiento en la categoría laboral y régimen impuesto. La pretensión indemnizatoria de los actores es antojadiza, dado que la ley 22250 excluye el pago de indemnización alguna, ya que obliga a la empleadora a efectuar un aporte del 12% durante el primer año y luego del 8% para la formación de un fondo de cese laboral. Ambos trabajadores fueron

correctamente registrados y gestionaron al momento de la finalización de la relación laboral su fondo de cese, pretendiendo ahora una suerte de doble indemnización. Pone la documentación laboral y contable a disposición en el domicilio denunciado. Ofrece prueba documental. Efectúa petitorio.

Mediante sentencia de fecha 23/09/2015 se resuelve el planteo de incompetencia.

Mediante escrito del 20/09/2017 el letrado apoderado de la parte actora contesta el planteo de prescripción.

A través de decreto de fecha 05/12/2018 se abre la presente causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

En 02/09/2019 se labra acta que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 C.P.L., la que arroja resultado negativo.

En 24/11/2023 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas, en 28/11/2023 alega la parte actora.

Mediante providencia de fecha 03/07/2024 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, quedando los autos en estado de dictarse sentencia definitiva, previa notificación a las partes y,

CONSIDERANDO

I. Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba la relación jurídica de subordinación que vinculó a los actores Angel Ponce y Humberto Roldan con la firma demandada J.S. Instrumentos y Servicios SRL.

II. Constituyen hechos controvertidos y de justificación necesaria sobre los cuales éste Juez deberá pronunciarse los siguientes:

1) Sistema Normativo Aplicable. De la relación laboral, en su caso: Categoría y horarios desempeñados por la parte actora. Despido: sus causas, justificación. Excepción de prescripción.

2) Rubros y montos reclamados.

3) Costas y Honorarios.

Primera cuestión: Sistema Normativo Aplicable. De la relación laboral, en su caso: Categoría y horarios desempeñados por la parte actora. Despido: sus causas, justificación. Excepción de prescripción.

1.- Conforme surge de las constancias de autos, las partes discuten el encuadre legal de la presente causa. Los actores manifiestan que su labor para la firma accionada no era la regulada por la ley 22.250. A su vez la demandada afirma que según surge de la página web de su representada, es una empresa dedicada a obras de electricidad e instrumentación, como así también a su mantenimiento y montaje y conexionado, construcción y montaje metalúrgico y mantenimiento en general.

Entrando al análisis de la cuestión observo que la citada normativa (ley 22250) diferencia dos cuestiones: una de ellas es la que regula la actividad relacionada con la construcción; en principio, y de la narrativa de los hechos realizada por ambas partes, surge demostrada ésta cuestión. En segundo lugar, cabe dilucidar si los trabajadores (Roldan y Ponce) se encuentran exceptuados de ser encuadrados en dicha normativa, en razón de la actividad que ellos desarrollaban para la empresa accionada. Así observo, que en su art. 2° la ley 22250 establece: “**Quedan excluidos del**

ámbito de aplicación de esta ley a) El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión...". Surge de la prueba instrumental acompañada por las partes (recibos de haberes) que el señor Angel Vicente Ponce se desempeñaba como "supervisor" y que el señor Humberto Antonio Roldan como "½ oficial". Por lo que el señor Ponce se encuentra dentro de los exceptuados por la normativa invocada y aplicada por la accionada. Del escrito de contestación de demanda extraigo "**Respecto del señor Roldanlas tareas desempeñadas eran de albañilería y mampostería, tal como surge del alta de AFIP**". Esta descripción, además de no dar cumplimiento con la obligación de describir lsaas tareas, por ser demasiado amplia, la citada descripción de tareas se contradice en las descriptas, por el letrado apoderado de la demandada, como las propias de la firma J.S. Instrumentos y Servicios SRL y cito "**la empresa que represento, se dedica, SEGÚN SURGE DE SU PÁGINA WEB CUYA IMPRESIÓN ADJUNTO, A OBRAS DE ELECTRICIDAD E INSTRUMENTACIÓN, COMO ASI TAMBIEN A SU MANTENIMIENTO, MONTAJE Y CONEXIONADO, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE METALÚRGICO Y MANTENIMIENTO EN GENERAL**." de modo que la empresa efectúa construcción y montaje metalúrgico, para lo cual utiliza herreros y no albañiles.-

Del análisis de la prueba testimonial desplegada por los actores, extraigo de los dichos de los testigos Carlos Segundo Ovejero, Mario Ariel Berdia y Jose Gerardo Ordoñez: "Trabajábamos en distintas empresas pero en el mismo lugar. Ponce trabajaba en la empresa J.S. Instrumentos en Andalgalá en la estación PS2, que es una estación de bombeo de La Alumbrera. Roldan era técnico de seguridad en la misma empresa. Ellos se desempeñaban en mantenimiento electromecánico, reparaban válvulas, caudalímetros, etc. Se trabaja 12 horas en adelante aproximadamente por el traslado y las distancias. Se trabaja 14 por 7. Pagan una parte en blanco y otra en negro, así hacen todas las empresas ahí". "Roldan fue compañero mío y colega. A Ponce lo conozco porque trabajamos en Andalgalá y a la hora del almuerzo estamos todos juntos. A Ponce lo ubico trabajando en PS2 en Andalgalá, que es la base de datos de donde nos derivan a otros sectores. Eran técnicos en higiene y seguridad, prevención de accidentes y capacitación de empleados, análisis de riesgos, etc. Trabajábamos desde las 6 hasta las 20, eran 12 horas a disposición. Los roster eran 7 por 7, 14 por 7 o 21 por 7, creo que los actores eran 14 por 7. Nosotros teníamos que ir a las oficinas en San Miguel de Tucumán para cobrar, nos pagaban parte en blanco y parte en negro". "Ponce trabajaba en J. S. Instrumentos, lo sé porque yo trabajaba como técnico de seguridad del 2008/2009, Roldan entró en lugar mío para cubrir mi puesto de trabajo. Entrábamos a las 7 hasta las 20 aproximadamente. Se trabaja 14 por 7. Nos pagaban en blanco y en negro. Lo sé porque así me liquidaban el sueldo a mi".

En la especie, los testimonios mencionados resultan coincidentes y suficientemente convictivos en punto a las tareas desarrolladas por los actores en la empresa demandada (eran técnicos de seguridad), según los dichos de los testigos Ovejero, Ordoñez y Berdia (quienes manifiestan que lo saben porque trabajaban allí también, eran compañeros de trabajo) y respecto a los horarios en que se desempeñaban los mismos (los testigos manifiestan en forma concordante que laboraban de 7 a 20 horas aproximadamente por el traslado y las distancias/12 horas diarias - laboraban 14 días por 7 de descanso). Que los sueldos eran abonados la mitad mediante recibo con la suma blanqueada y la mitad "en negro". Respecto de las tareas que desarrollaban y los lugares donde las desarrollaban, todos coinciden en que el señor Ponce era "supervisor" y Roldan "técnico en seguridad" y nombran las diferentes tareas y lugares donde prestaron sus servicios (estación PS2-estación de bombeo La Alumbrera), dicha circunstancia robustece y despeja toda duda de mendacidad, por cuanto de las declaraciones se desprende que los testigos son espontáneos y que declaran solo sobre lo que ellos pudieron haber conocido.

En base a lo merituado, considero que corresponde reconocer plena eficacia convictiva a los testimonios citados porque los declarantes, que han dado suficiente razón de sus dichos, resultan

concordantes entre sí y tienen conocimiento directo de los hechos sobre los que deponen.

La Corte Suprema de Justicia provincial tiene dicho que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos, y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectiva, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Cuando se trata de analizar la prueba testimonial no se puede afirmar que se llegue a la certeza absoluta, porque siempre existe cierto margen de duda, pero en esta demanda en particular, es mínima conforme los testimonios expuestos, siendo hábil en sí misma y en razón de no haber tachas planteadas por la accionada ni motivos para descreer.

Las pruebas aportadas en la causa permiten concluir que para el caso de autos no corresponde la aplicación del régimen de la ley 22250 invocado por la demandada, por tratarse en el caso de los señores Ponce y Roldan, de un cargo exceptuado según lo dispuesto en el art. 2 ley 22250 (Ponce-Supervisor y Roldan-Técnico en Seguridad), debiéndose aplicar en el presente caso la ley 20744 (LCT) y así lo declaro.

Por todo lo antes mencionado y analizado observo que los actores logran demostrar lo narrado en su escrito de demanda, respecto a que el señor Angel Vicente Ponce se desempeñó para la firma J.S. Instrumentos y Servicios SRL desde el 12/06/2008 en la categoría de “supervisor” en jornadas de 14 días trabajados por 7 días de descanso de 7 a 20 aproximadamente (12 horas diarias) y el señor Humberto Antonio Roldan se desempeñó para la firma J.S. Instrumentos y Servicios SRL desde el 31/08/2009 en la categoría de “Técnico en Seguridad” en jornadas de 14 días trabajados por 7 días de descanso de 7 a 20 aproximadamente (12 horas diarias), que se encontraban registrados deficientemente puesto que sus salarios eran abonados la mitad en recibo blanqueado y la mitad "en negro" y que sus tareas fueran desarrolladas en la estación PS2 ubicada en La Alumbrera y así lo declaro.

Despido: sus causas, justificación.

En fecha 08/07/2010 los actores reciben CD remitida por su empleador a través de la cual a partir del día de la fecha prescinden de sus servicios por finalización de obra.

El despido directo, es cuando el empleador decide finalizar la relación laboral, y puede ser sin causa o con justa causa. El primero de ellos, también llamado “incausado”, lo decide el empleador arbitrariamente, sin una causa aparente, o con una causa insuficiente o inexistente, porque no se pudo probar lo invocado. El despido requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral.

El despido sin invocación de causa, se trata de una facultad del empleador de extinguir el contrato de trabajo, y trae como consecuencia la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado. En el caso que nos ocupa, observo que el empleador toma la decisión rescisoria del vínculo, basándose en la finalización o conclusión de la obra, e invoca la aplicación de la ley 22250 y pone la libreta de fondo de desempleo a disposición de los trabajadores. Conforme lo resuelto precedentemente los actores quedan exceptuados de la aplicación de la citada ley en razón de lo dispuesto en su art. 2, dado el cargo o categoría que desempeñaban en la firma demandada.

En razón de lo merituado corresponde hacer lugar al reclamo de las indemnizaciones efectuado mediante TCL del 20/07/2010, en razón de que el contrato que vinculaba a las partes era permanente y por ende su plazo indeterminado, no siendo causal de finalización del contrato la culminación de una obra, encontrándose el empleador obligado a continuar con la provisión de tareas a tenor de lo normado el 78 LCT.

Por lo considerado y pruebas merituadas estimo que resulta procedente el reclamo de los rubros que a continuación se detallan. Así lo declaro.

Excepción de prescripción.

El demandado deja planteada la prescripción del rubro horas extras, por considerar que al haberse extinguido el vínculo en fecha 08/07/2010 e iniciado la demanda el 05/06/2013 la acción para el cobro de las mismas se encuentra prescripta. Conforme se desprende del expediente, en 20/07/2010 los actores remiten TCL a su empleador intimando el pago de las indemnizaciones y rubros pendientes, produciendo de tal manera la suspensión del curso de la prescripción por el termino de un año. En razón de ello, en el presente caso la excepción será analizada con criterio restrictivo al momento de confeccionar la planilla de rubros por los que prospera la presente demanda y así lo declaro.

Segunda cuestión: Rubros y montos reclamados.

1.- Pretenden los actores la suma de $40.150,10 para el señor Ponce y la suma de $33.235,75 para el señor Roldan con más intereses y costas en concepto de: concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido (22 dias), SAC sobre preaviso, sueldo mes de julio (8 dias), SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2010, SAC proporcional 2° semestre 2010, indemnización art. 1 y 2 ley 25323, horas extras trabajadas y no abonadas.

La normativa sobre la cual se procederá a la liquidación es la ley 20744.

Corresponde ahora pronunciarse respecto a los rubros reclamados por la parte actora:

a) Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales 2010: corresponde hacer lugar al pago de los mismos en razón de lo resuelto en la primera cuestión.

b) Días trabajados mes de julio 2010 (8) e integración mes de despido (22): Corresponde acceder al reclamo de los mismos, por no encontrarse acreditado su pago al actor en forma debidamente

documentada.

c) SAC proporcional 2° semestre 2010, SAC sobre preaviso y SAC sobre integración de mes de despido: se hace lugar al pago de los mismos.

d) Indemnización art. 1 y 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 1 establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador En el caso sub-examine se configuran los supuestos contemplados en la norma por lo que acreditada que fue la registración incorrecta (bajo el régimen de la ley 22250 - empleado de la construcción y haberes blanqueados en un 50%) de los actores, corresponde acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma. Respecto al art. 2 el reclamo de este rubro deviene procedente, ya que la intimación cursada por el trabajador en 20/07/2010 a través del cual reclama el pago de los rubros indemnizatorios resultó realizada en tiempo y forma (como exige el artículo 128 de la LCT). Corresponde el pago de los mismos.

e) Horas extras: al tratarse de una empresa minera donde los actores prestaban sus servicios, en la cual la regulación laboral establece que ningún trabajador minero debe exceder las 12 horas de trabajo al día y no habiendo demostrado los actores de forma fehaciente que sus tareas se extendían por un tiempo superior al establecido (siendo coincidente los testimonios respecto a que laboraban de 7 a 20 horas - 12 horas diarias), no corresponde su pago.

2.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración declarada en el escrito de demanda, como percibida por los actores, de $3.199,46 (Ponce) y de $3.656,56 (Roldan) conforme pruebas rendidas en juicio. Asimismo deberá considerarse a los fines del cálculo, la fecha de ingreso que se establece en 12/06/2008 para Ponce y en 31/08/2009 para Roldan y fecha de distracto 08/07/2010 para ambos actores. Los cálculos se encuentran efectuados en planilla adjunta a la presente resolutiva.

3.- Habiéndose detectado contrato de trabajo registrado deficientemente, atento lo dispuesto por Ley 25.345 Art. 44, firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. “A”, número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo a la actora (conf. Art. 12 inc. “G” última frase Ley 24.241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988

4.- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad

moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: “el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación”. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple

acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Tercera Cuestión: Costas y Honorarios.

Costas: Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por los actores, éstos últimos soportarán el 20% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 61 del C.P.C.C. aplic. supl.)

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta en la suma de $318.098,27 (pesos trescientos dieciocho mil noventa y ocho con 27/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Cruzado Sanchez por su actuación en el doble carácter por los actores en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16% + 55% la suma de $78.888,37 (pesos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho con 37/100).

Letrado Marcelo Rogel Chaler por su actuación como apoderado de la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% + 55%, la suma de $39.444,18 (pesos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 18/100).

El mínimo legal se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, no logran superar el valor de una consulta escrita, y como la suma obtenida resulta insuficiente o no alcanza el mínimo establecido por la ley, dicho monto es elevado y se lo fija en el valor de la consulta vigente a la fecha de la regulación (art. 38 de la ley 5480). En el presente caso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de $350.000 (valor de una consulta escrita) para los letrados apoderados de las partes Dres. Cruzado Sanchez y Chaler.

Por ello,

DISPONGO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por los señores Angel Vicente Ponce y Humberto Antonio Roldan, en contra de J.S. Instrumentos y Servicios SRL CUIT 30-70913145-8 con domicilio en Manuel Quintana N°524 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta última a pagar a los actores la suma total de $318.098,27 (pesos trescientos dieciocho mil noventa y ocho con 27/100), correspondiendo

la suma de $176.751,07 para Ponce y la suma de $141.347,19 para Roldan, conforme se discrimina en la planilla adjunta al fallo en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido (22 dias), SAC sobre preaviso, sueldo mes de julio (8 dias), SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2010, SAC proporcional 2° semestre 2010, indemnización art. 1 y 2 ley 25323. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. No hacer lugar al pago de horas extras trabajadas y no abonadas, por lo considerado.

II) FIRME el fallo, por secretaria de origen notificar con copia de la presente sentencia: a) AFIP, b) ANSES, c) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por los fundamentos indicados en los considerandos.

III) COSTAS, como se consideran.

IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Cruzado Sanchez la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

Letrado Marcelo Rogel Chaler la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal.

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 15/08/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.